

**EL ACREEDOR QUE CARECE DE UN TÍTULO EJECUTIVO TIENE DERECHO DE PREPARAR LA VÍA EJECUTIVA POR MEDIO DE LA CITACIÓN A CONFESAR DEUDA.**

Se interpone recurso de apelación respecto de la resolución que no admitió a tramitación gestión preparatoria de la vía ejecutiva, por no contar con título ejecutivo perfecto.

Al respecto la Ilustrísima Corte de Apelaciones se pronuncia señalando que los títulos ejecutivos pueden ser perfectos o imperfectos, los primeros no necesitan ninguna formalidad previa para dar nacimiento a la acción ejecutiva, en cambio los segundos no se bastan por sí solos para iniciar la ejecución, sino que es necesario completarlos o crearlos con una gestión previa.

Las gestiones previas tienen por objeto constituir o completar algunos de los requisitos que faltan al título para que tenga mérito ejecutivo y son las llamadas diligencias preparatorias de la vía ejecutiva y, entre estas, se encuentran los casos de la citación a confesar deuda.

En esta causa en particular, el actor interpuso gestión preparatoria para citar al supuesto deudor a confesar la deuda, haciendo valer como antecedente el contrato de prestación de servicio de residencia y enfermería, documento que no reviste mérito ejecutivo perfecto, razón por la que hace uso de la facultad que contempla el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil.

Dado lo anterior, y cumpliéndose los presupuestos para dar curso y ordenar citar al demandado a confesar la deuda, corresponderá revocar la resolución apelada.

**CORTE DE APELACIONES; ROL N° Civil-8853-2020.**

Iltma Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, catorce de septiembre de dos mil veinte.

Visto y teniendo presente:

1°. Que el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil faculta al acreedor que no disponga de un título ejecutivo para cobrar judicialmente su crédito para que cite a su deudor con el fin que confiese judicialmente la deuda, sin otro requerimiento que la de hacerlo comparecer a fin de que manifieste si confiesa o niega la deuda, con la consecuencia que la misma norma contempla en caso de incomparecencia o de dar respuestas evasivas.

2°. Que del mérito de los antecedentes que conforman este proceso, aparece que la peticionaria de la gestión preparatoria a la vía ejecutiva, al fundar su solicitud, indicó que la suma adeudada, que asciende a \$3.726.736, tiene su origen en un contrato de prestación de servicio de residencia y enfermería, acompañando el respectivo instrumento en que consta, recalcando que carece de título ejecutivo.

3°. Que el título ejecutivo es aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable, al cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en el contenida. Sin embargo, debe agregarse que los títulos ejecutivos pueden ser perfectos o imperfectos.

Los primeros, tienen plena eficacia desde su otorgamiento y no necesitan de ninguna formalidad previa para dar nacimiento a la acción ejecutiva y, los segundos, son aquellos que no se bastan por sí solos para iniciar la ejecución, sino que es necesario completarlos o crearlos con una gestión previa.

Pues bien, estas gestiones previas que tienen por objeto constituir o completar algunos de los requisitos que faltan al título para que tenga mérito ejecutivo son las llamadas diligencias preparatorias de la vía ejecutiva y, entre estas, se encuentran los casos de la confesión de deuda, cuya excepcionalidad se reconoce en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, como ya se ha hecho referencia.

4º. Que en el caso de autos el actor interpuso gestión preparatoria para citar al supuesto deudor a confesar la deuda que indicó, haciendo valer como antecedente el contrato de prestación de servicio de residencia y enfermería., documento que no reviste de mérito ejecutivo perfecto, razón por la que hace uso de la facultad que contempla el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil.

En atención a lo que se ha venido razonando, la norma citada faculta a todo acreedor que carece de un título ejecutivo a ejercer el derecho de preparar la vía ejecutiva por la citación a confesar deuda.

Así las cosas, y entendiendo que se dan los presupuestos para dar curso y ordenar citar al demandado a confesar la deuda, corresponderá revocar lo que viene decidido, como así se dirá. Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución de veintiséis de junio de dos mil veinte y se decide en cambio que un juez no inhabilitado deber disponer la comparecencia del demandado y continuar con la sustanciación normal del procedimiento, dictando la resolución pertinente al tenor del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil.

Devuélvase la competencia.

NºCivil-8853-2020.